

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 786

Panamá, 7 de noviembre de 2011

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **David Arce Merel**, interpone incidente de caducidad de la instancia dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes:

Según consta en autos, el 16 de agosto de 2007, la Caja de Ahorros emitió el documento denominado certificación judicial de saldo deudor, en el que se indica que David Arce Merel le adeudaba a esa entidad la suma de B/.1,736.63, en concepto morosidad en los pagos de una tarjeta de crédito Mastercard que le había sido otorgada (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Producto de la morosidad registrada, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante auto 3790 de 18 de octubre de 2007, dispuso abrir un proceso por cobro coactivo y librar

mandamiento de pago en contra de David Arce Merel, por la suma antes descrita (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

El 20 de julio de 2011, el ejecutado se notificó del referido recaudo ejecutivo, y el 29 de julio 2011, actuando por intermedio de su apoderado legal, interpuso el incidente de caducidad en estudio, indicando en sustento de su pretensión que ha transcurrido en exceso el término para notificarlo de la demanda y que se produjo un vacío entre una gestión y otra, quedando demostrado que, tanto la caducidad ordinaria como la extraordinaria se dieron, y así debe declararlo el Tribunal (Cfr. foja 3 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la administración.

Luego de efectuar un examen del cuadernillo contentivo del denominado "incidente de caducidad y solicitud de archivo del expediente" presentado por el apoderado judicial de David Arce Merel, y de las constancias que reposan en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, esta Procuraduría considera que dicho incidente carece de todo sustento jurídico, por lo que debe ser declarado no viable en atención a las siguientes consideraciones:

1. En lo que respecta a la existencia de la supuesta caducidad ordinaria a la que alude el recurrente en el hecho séptimo de su solicitud, y que de acuerdo con el artículo 1103 del Código Judicial será decretada de oficio o a solicitud de parte, cuando el proceso se encuentre suspendido por más de tres meses, contados a partir de la notificación del último acto, diligencia o gestión, advertimos que tal como se señala en el artículo 1107 del propio cuerpo

normativo ésta no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela o una corporación o fundación de beneficio público.

En ese sentido, resulta claro que en el presente negocio la parte ejecutante está constituida por una entidad estatal, lo que trae como lógica consecuencia que la caducidad ordinaria cuyo reconocimiento solicita el apoderado especial de David Arce Merel no pueda ser decretada por el Tribunal.

2. En lo relacionado con la caducidad extraordinaria a la que también se hace referencia en el incidente que nos ocupa, este Despacho considera que dicha solicitud tampoco resulta viable, ya que tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de ese Tribunal, el mismo no es competente para conocer en primera instancia sobre este tipo de solicitudes, de tal suerte que la misma debió ser resuelta por el juez executor de la Caja de Ahorros y no en esta instancia, como de manera errónea pretende el apoderado especial del ejecutado (Cfr. foja 3 del cuaderno incidental).

En este contexto, debemos destacar que el artículo 1114 del Código Judicial establece que “el auto que decrete la caducidad extraordinaria es apelable en el efecto suspensivo; el auto que niegue la solicitud de caducidad extraordinaria es apelable en el efecto devolutivo.”

Lo antes expuesto permite establecer que la solicitud de caducidad extraordinaria bajo examen debió ser formulada ante el juzgado en donde se ventila el proceso y, de ser negada la

solicitud, entonces era susceptible de apelación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Esta situación ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de ese Tribunal. A manera de ejemplo, veamos el fallo de fecha 3 de junio de 2010, en el que esa Sala se pronunció en el siguiente sentido:

“Ahora, si bien es cierto, la Sala no ha tenido una postura sistemática respecto a la tramitación de las Caducidades, y siendo concientes de la importancia de preservar la seguridad jurídica como elemento esencial de un Estado de Derecho, consideramos precisa la oportunidad para manifestar ciertos planteamientos al respecto, a los que concluimos luego de un exhaustivo análisis jurídico.

En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, pues, no nos encontramos ante una medida incidental, sino, ante una SOLICITUD de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a ‘las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.’

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

Postura ésta que ha sido reiterativa, tanto en la Sala Civil, en el Pleno de la Corte como en la práctica tribunalicia. (Téngase como ejemplos: Sentencia de 23 de abril de 1998, Sala Civil; Auto de 22 de septiembre de 1995, Primer Tribunal Superior; Resolución de 6 de diciembre de 2003, Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra 'El Proceso Civil Panameño', en donde señala lo siguiente:

'6. -De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de 'cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a) ... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c) ...' (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño, Imprenta Volca, S. A., Panamá, 1980, ps. 48-49.) (El subrayado es de la Sala)

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que '*Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.*'

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;

5. ...

De la lectura de las normas *ut supra* podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, NO ES COMPETENTE para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien está encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR FALTA DE COMPETENCIA la SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP) a OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO"

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el denominado incidente de caducidad y solicitud de archivo del expediente, interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de David Arce Merel, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. No se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 529-11